



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 84 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	24/05/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Ordena Continuar Trámite Requiere A Plantíos S.A.S.--Pone En Conocimiento -Corre Término Liquidación Del Crédito Frente A Colpensiones
05045310500220200028100	Ejecutivo	Leidy Viviana Velasquez Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	24/05/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior - Ordena Continuar Trámite

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

788dceaf-5887-41d0-8e7e-f1a2a8f67f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 84 De Martes, 25 De Mayo De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	24/05/2021	Auto Decide - Tiene Notificados Por Conducta Concluyente A Geodragados S.A.S., Uratopo S.A.S. Y A Germán Eladio Adarve Robayo-Devuelve Contestaciones A La Demanda Por Geodragados S.A.S., Uratopo S.A.S. Y Germán Eladio Adarve Robayo-Tiene Por Contestada La Demanda Por Cfs Logistics Llc., Augura Y C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización-Accede Al Llamamiento En Garantía De Cfs Logistics Llc., C.I. Unibán S.A., Augura Yc.I. Banacol S.A.S. En Reorganización.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

788dceaf-5887-41d0-8e7e-f1a2a8f67f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 84 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019500	Ordinario	Julio Enrique Osuna Ricardo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/05/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificadas A Las Demandadas - Fija Fecha Audiencia Para El Día Miércoles 16 De Junio De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220190045300	Ordinario	Luisa Betancur Barrios	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Agropecuaria Grupo 20	24/05/2021	Auto Decide - No Accede Al Emplazamiento De Porvenir S.A. Tiene Notificada A Porvenir S.A. Por Conducta Concluyente -Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. E Integra El Contradictorio Por Pasiva.
05045310500220200003700	Ordinario	Luz Erlinda Tuberquia Naranjo	Ana Elva Carmona Hoyos	24/05/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

788dceaf-5887-41d0-8e7e-f1a2a8f67f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 84 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210003700	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	24/05/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Aplazamiento

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

788dceaf-5887-41d0-8e7e-f1a2a8f67f4e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 676
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO	PLANTIOS S.A.S. y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ORDENA CONTINUAR TRÁMITE – REQUIERE A PLANTIOS S.A.S.- - PONE EN CONOCIMIENTO - CORRE TÉRMINO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FRENTE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 19 de mayo de 2021, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone lo siguiente:

1-. **SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 30 de abril de 2021, por medio de la cual se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de sustanciación N° 312 de 09 de marzo de 2021, que dispuso **LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO** consignado por la ejecutada **PLANTIOS S.A.S.**, y además concedió un **término de diez (10) días** para que pague el título directamente a COLPENSIONES; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento.

Por lo anterior, se ordena continuar con el trámite del proceso, para lo cual **PLANTIOS S.A.S.**, deberá informar la forma en como reclamará el dinero, si con pago con abono a cuenta o en las oficinas del Banco Agrario de Colombia (*una vez generado el título el mismo puede ser reclamado en cualquier Banco Agrario del país*). Si el pago lo requiere con abono a cuenta deberá allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta, datos completos de la cuenta y correo electrónico registrado en la entidad bancaria para notificación. El término concedido para el pago a Colpensiones, correrá a partir del día siguiente de la entrega efectiva del dinero a PLANTIOS S.A.

2-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el memorial allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 205 a 212.

3-. Conforme al memorial de liquidación del crédito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante frente a Colpensiones (fls. 228-229), el cual cumple con lo establecido en el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el mismo se entiende recibido en este despacho judicial el día de la notificación del presente auto por estados, así las cosas, los términos contarán a partir del día siguiente de la notificación, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **084** hoy **25 DE MAYO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8e2ab25279b7a3287b897fe858b2d81259bcb77af370a2b47883c2026544137
Documento generado en 24/05/2021 11:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 675
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ RUÍZ, actuando en nombre propio como sucesora procesal de la señora LUZ MARINA RUÍZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 19 de mayo de 2021, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 340 de 08 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se ordena continuar con el trámite del proceso procediéndose con la liquidación de las costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **084** hoy **25 DE MAYO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c33307342fc8d478dbb0e83e9236a7a15849b546eb7dafc368213edbe95a090a
Documento generado en 24/05/2021 11:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 543
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ RUÍZ, actuando en nombre propio como sucesora procesal de la señora LUZ MARINA RUÍZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **084** hoy **25 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc4a5f98c39427c1c5472bca82e4306959948801551816be0fa885bb75acf4f

Documento generado en 24/05/2021 11:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°542
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A GEODRAGADOS S.A.S., URATOPO S.A.S. Y A GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- DEVUELVE CONTESTACIONES A LA DEMANDA POR GEODRAGADOS S.A.S., URATOPO S.A.S. Y GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CFS LOGISTICS LLC., AUGURA Y C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CFS LOGISTICS LLC., C.I. UNIBÁN S.A., AUGURA Y C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN GEODRAGADOS S.A.S.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En atención a que el 11 de mayo de 2021 a la 1:09 p.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda por parte de la accionada **GEODRAGADOS S.A.S.**, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR GEODRAGADOS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A.** De conformidad con lo exigido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, se deberá indicar qué abogado es el apoderado principal de **GEODRAGADOS S.A.S.** y quién es el suplente, corrigiendo el escrito de contestación y el poder en tal sentido.

- B. El poder deberá cumplir con todos los requisitos que indica el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando que el poder fue remitido al profesional del derecho desde la dirección electrónica de la sociedad **GEODRAGADOS S.A.S.** que obra para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal así como deberá contener la dirección electrónica del abogado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA a su nombre.
- C. Se deberán aportar debidamente digitalizados los documentos que contiene el “*Pago de seguridad social que reporto Uratopo S.A.S. a nuestro poderdante desde 2018*”, pues contiene páginas con contenido ilegible.

2. NOTIFICACIÓN URATOPO S.A.S.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En atención a que el 18 de mayo de 2021 a las 11:23 a.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda por parte de la accionada **URATOPO S.A.S.**, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR URATOPO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El poder deberá cumplir con todos los requisitos que indica el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando que el poder fue remitido a la profesional del derecho desde la dirección electrónica de la sociedad **URATOPO S.A.S.** que obra para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal así como deberá contener la dirección electrónica de la abogada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA a su nombre.

3. NOTIFICACIÓN GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En atención a que el 19 de mayo de 2021 a las 3:41 p.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda por parte del accionado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha en que se notifique este auto en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA** portadora de la tarjeta profesional No.230.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá corregir el escrito de contestación a la demanda, pues en algunos acápites,

la posición del accionado que da contestación a la demanda la ocupa **URATOPO S.A.S.** y no el codemandado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO** en calidad de persona natural, por lo que se deberá corregir la misma en tal sentido o hacer las aclaraciones a que haya lugar.

4. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AUGURA.

En atención a que el 14 de mayo de 2021 a las 8:03 a.m., se recibió por parte de la accionada **AUGURA** (mguerra@augura.com.co), poder para el profesional del derecho que da contestación a la demanda y llama en garantía, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la codemandada **AUGURA**.

Respecto a la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, al haber subsanado la misma, se tiene por contestado el libelo por esta parte.

Frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **GEODRAGADOS S.A.S.**, al haber subsanado el escrito, y conforme a los argumentos de la solicitante, consistentes en indicar que esta sociedad suscribió un contrato con **AUGURA** para la administración de una draga y las tareas de dragado en los canales Zungo Embarcadero, Nueva Colonia, Río León y la desembocadura al océano, y que se obligó en virtud de esta labor a administrar y realizar la operación por su cuenta y riesgo, se **ACCEDERÁ AL MISMO**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **GEODRAGADOS S.A.S.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **AUGURA**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

5. SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA C.I. UNIBÁN S.A.

En atención a que el 14 de mayo de 2021 a las 8:29 a.m., se recibió en el Despacho memorial por el apoderado judicial de **C.I. UNIBÁN S.A.**, por medio del cual subsana el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, aportando los anexos de rigor, y atendiendo a que el llamamiento se funda en que la póliza No. 022307297/0 de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las mismas, tiene cobertura del 31 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019, a fin de amparar los riesgos que llegaren a surgir por responsabilidad de **C.I. UNIBÁN S.A.**, se **ACCEDERÁ AL MISMO**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **C.I. UNIBÁN S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

6. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En razón a que el 14 de mayo de 2021 a las 11:29 a.m., la accionada **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** aportó memorial por medio del cual subsana la contestación a la demanda, en primer lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **SEBASTIÁN BAENA VALENCIA** portador de la tarjeta profesional No.262.892 del Consejo Superior de la Judicatura, y se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Ahora bien, respecto del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por esta codemandada, al haber subsanado el escrito el 14 de mayo de 2021, aportando los anexos de rigor, y atendiendo a que el llamamiento a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se funda en que la póliza No. 547601 de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las mismas, tiene cobertura del 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, a fin de amparar los riesgos que llegaren a surgir por responsabilidad de **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, se **ACCEDERÁ AL MISMO**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que

corre a cargo del solicitante, es decir de **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

7. **SUBSANACIÓN A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).**

En razón a que el 18 de mayo de 2021 a las 08:29 a.m., la accionada **CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)** aportó memorial por medio del cual subsana la contestación a la demanda, en primer lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ** portador de la tarjeta profesional No.52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, y se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Finalmente, respecto del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por esta codemandada, al haber subsanado el escrito el 18 de mayo de 2021 y, atendiendo a que el llamamiento a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se funda en que la póliza No. 547601 de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las mismas, tiene cobertura del 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, a fin de amparar los riesgos que llegaren a surgir por responsabilidad de **CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
084** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25
DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a017377032f83e59726fdbb4c97185c9fb019496dc79eaa98a2d95cf96001485

Documento generado en 24/05/2021 11:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de **mayo** de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 673
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00195-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS -

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia de acuse de recibo radicada vía correo electrónico por parte de la apoderada del demandante el día 12 de mayo de 2021, **SE TENDRÁN POR NOTIFICADAS LAS DEMANDADAS** Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" desde el día 04 de mayo de 2021 y 06 de mayo del mismo año, respectivamente.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Considerando que, el día 12 de mayo de 2021 las entidades demandadas estando del término de traslado radicaron vía electrónica contestaciones a la demanda, y, que, las mismas reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

3.- RECONOCE PERSONERÍA.

En atención al poder general otorgado por el representante legal de COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020, visible de folio 205 a 212 del expediente electrónico, se reconoce personería jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada. En igual sentido, se reconoce personería jurídica como apoderada suplente a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 227 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se reconoce personería jurídica como apoderada de PORVENIR S.A. a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido a través de escritura pública No. 788 del 06 abril de 2021 que obra de folios 241 a 278 del expediente digital, en concordancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA.

En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones de conexión individual para usuarios de Lifesize, que se entregaran por parte del despacho.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 084 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e655b70128b82454435f944c4c53c94f6bb391075e71bd02e6bea38e3b9219d
Documento generado en 24/05/2021 10:43:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 541
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUISA BETANCUR BARRIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-453-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NO ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO DE PORVENIR S.A. – TIENE NOTIFICADA A PORVENIR S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. E INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1-** En atención al memorial allegado el día 27 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento de la AFP PORVENIR S.A., es necesario precisar que, no es posible acceder a su pedido debido a que en el caso particular no cumple con los presupuestos necesarios para que el despacho ordene el emplazamiento, que en todo caso, procede cuando la parte interesada desconoce el domicilio de la demandada, lo cual no aconteció en este proceso; sin embargo, pese a la diligencia del profesional del derecho no logró obtener la constancia de acuse de recibo, mensaje entregado, o leído emitida por la sociedad demandada desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales, la cual reviste vital importancia para contabilizar los términos del traslado desde la notificación efectiva.
- 2-** Por otra parte, el día 11 de mayo de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, se tendrá como notificada por conducta concluyente con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 visible de folios 263 a 300 del expediente digital, se reconocerá personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Considerando que la contestación de la demanda presentada por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por dicha sociedad.

4-. Finalmente, la apoderada de judicial de PORVENIR S.A. propuso como excepción previa la de *falta de integración de la litis por pasiva (Sic)* con El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales como la entidad responsable de emitir y redimir el bono pensional; por lo que, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, ordenará integrar el contradictorio por pasiva con **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER AL EMPLZAMIENTO solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este previsto.

QUINTO: SE ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
084** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25
DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30fd8b0f7bb074078f3a0227e7c27b3910c16f2c06d4ce4bd9ae0ba4cc542cd4
Documento generado en 24/05/2021 10:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 670
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ERLINDA TUBERQUIA NARANJO, ANDERSON VEGA TUBERQUIA Y OTROS
DEMANDADO	ANA ELVA CARMONA HOYOS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00037-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día de 19 de mayo de 2021, fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala tercera de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en
ESTADOS N° 084 fijado en la
secretaría del Despacho hoy **25 de
mayo de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd27c8376c1bfc24519fe1f5b7ddf30bef9740c618a04cc4255eb79e201eb0fd

Documento generado en 24/05/2021 10:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.674
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

En el proceso de la referencia, el 21 de mayo de 2021 a las 3:34 p.m. fue recibida por segunda vez, solicitud de aplazamiento por parte de la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a fin de reprogramar la diligencia que se encuentra fijada para el jueves 27 de mayo de la presente anualidad a las 9:00 a.m.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE** a dicha petitoria, pues si bien se acredita el envío del poder al profesional del derecho desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** (notificaciones@genesisenliquidacion.com.co), al verificar el mismo, se evidencia que se trata de una revocatoria de poder dentro del proceso 05045310500220200035500 cuya demandante es “BEATRIZ CECILIA TORRES PALACIOS”, información esta que no coincide con el proceso bajo estudio y respecto del cual se solicita el aplazamiento de la diligencia.

De igual forma, se itera que el poder también deberá cumplir con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo, que dispone: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”** (negrilla y subraya del Despacho); ello, en tanto al consultar en el citado registro al abogado solicitante, Campo Elías Peña Méndez portador de la tarjeta profesional No.317.256 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al abogado suplente, Iván Darío Sotelo García con tarjeta profesional No.230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, reportan como dirección electrónica de notificaciones judiciales, el primero KAMPOE8@YAHOO.COM y el segundo, JURISTASOTELO@GMAIL.COM y no el que citan en el poder, cual es, notificaciones@genesisenliquidacion.com.co.

Finalmente se advierte que, a efectos de que la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** comparezca a la diligencia programada dentro del proceso del asunto, se deberá aportar el poder con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **084** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e8cba62e3914b65eb87be97970852530b3c8a6f82bb9617cceed38f99df523

Documento generado en 24/05/2021 11:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**